



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO)  
INSTAURADO POR JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PATIÑO Y OTRA CONTRA  
MARÍA ANTONIA ROMERO RAMÍREZ RADICACIÓN No.73-001-41-89-006-  
2021-00470-01.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de recusación presentada por el apoderado de la demandada.

**ANTECEDENTES:**

- 1.- El apoderado judicial de la parte demandada elevó el pasado 15 de marzo de 2023 petición de recusación invocando la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.
- 2.- Alega el solicitante que este Despacho profirió fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela con radicación No.2022-00267-00 donde es accionante la señora María Antonia Romero Ramírez y es accionado el Juzgado Trece Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué y otros, en el cual le fueron negados los derechos constitucionales deprecados a la citada accionante.
- 3.- Por lo anterior, solicita se declare impedido el titular del juzgado para conocer del presente asunto y se proceda en términos del artículo 140 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

- 1.- La institución jurídica de la recusación pretende garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso que tiene desde el artículo 29 de la Carta Política de Colombia un sustento supra legal.
- 2.- Es un mecanismo para hacer efectivo el derecho al acceso a la administración de justicia justa e imparcial y su aplicación tiene un carácter taxativo determinado por el legislador en el artículo 141 del Código General

del Proceso.

3.- Para el caso en concreto, fue alegada por la demandada la causal 2° del artículo 141 del C.G.P. que establece:

*“Son causales de recusación las siguientes: (...)*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Sobre la causal antes citada, para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos supuestos, que se hubiera realizado cualquier actuación y que la actuación debe hacerse en instancia anterior.

4.- En principio, si bien es cierto que este Despacho conoció en primera instancia de la **acción de tutela** promovida por la señora María Antonia Romero Ramírez en contra de los Juzgados Trece Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y otros con radicación No.2022-00276-00, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para conocer en segunda instancia del proceso declarativo de la referencia, por cuanto de la causal emerge con claridad que el conocimiento de que trata debe referirse al mismo proceso, esto es, que durante el trámite de las instancias quien ya ha adoptado decisiones o realizado gestiones antes, no vea comprometida su imparcialidad cuando se le asigne en una instancia diferente.

5.- Ahora bien, el criterio que plasma el juez en sede de tutela no puede tener la connotación que la norma trae de haber conocido **en instancia anterior** si se ventila un nuevo proceso, habida cuenta que se concibe es en relación **a un mismo proceso de naturaleza uniforme**.

6.- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, ha precisado sobre la hipótesis normativa establecida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. que **“...la tutela corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario (...), siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material de ambas actuaciones ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior”** (resaltado adicional del juzgado).

7.- Así las cosas, se advierte que no se configura en el presente asunto la causal invocada por cuanto el debate propio de la acción de tutela, sumaria y preferente y el pronunciamiento que hace de fondo es referente a los derechos fundamentales de las personas, lo cual no corresponde a una instancia anterior del proceso, contrario sensu ocurre cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria pues su juicio en dicho litigio es de legalidad en sentido amplio.

---

<sup>1</sup> Auto AC-15532018 de abril 23 de 2018 M.P. Luis Alfonso Rico

8.- Aunado a lo anterior ha de decirse que a esta fecha, ya el Despacho en providencia de marzo 10 de 2023, profirió una decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Trece Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

9.- Frente a lo expuesto, refulge evidente que los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento no se estructuran ni arriban, por tratarse de dos asuntos diferentes y no, de una instancia de un mismo proceso, máxime que ya precede decisión en este asunto como atrás se dijo.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de recusación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado Trece Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55e2c92f439c7bb9622e2cf4e36609e32ae8a7ee193e3b82088351bc2c104a9**

Documento generado en 17/03/2023 04:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**